

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veinte

Radicado No. 1100141890-18-**2019-00201-01**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó de plano la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el señor Alexander Naranjo Caro contra José Edison Tequia Higuera, el ejecutado promovió incidente de nulidad alegando que fue indebidamente notificado del mandamiento de pago y que se desconoció el acuerdo conciliatorio que pactó con el demandante.

La anterior solicitud fue rechazada de plano mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, y contra la misma se interpuso el recurso de apelación, el que no fuere concedido por el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, aduciendo que en asuntos como el debatido no era admisible ese medio impugnativo.

Inconforme con la determinación, la apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, indicando que el acuerdo celebrado entre las partes hizo tránsito a cosa juzgada y que el proceso estaba legalmente concluido. Además, mencionó que *“(...) el recurso no es contra providencia o auto emitido en el procedimiento de mínima cuantía, sino en el evento expreso señalado en el numeral 5. del art. 321 del C.G.P.”*

Desestimado el recurso de reposición, se concedió el de queja.

CONSIDERACIONES

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

Por su parte, el canon 321 de la misma codificación, preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad. Menciona que son apelables los autos proferidos en primera instancia y los señala de forma taxativa, enmarcando en su numeral 5° *“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*.

Confrontadas las normas en comento con el actuar procesal surtido bajo el sub-lite, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, pues, no obstante a que es apelable el auto que rechaza de plano un incidente, este solo es susceptible de tal medio impugnatorio en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia.

Así las cosas, ya que el juicio debatido entre los extremos en litigio corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

Finalmente, nótese que el proceso fue remitido al Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la competencia atribuida a esos despachos por el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, donde se vislumbró que su trámite sería de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C., 25 de junio de 2020, a las 8:00
AM

El auto que precede se notifica por Estado
Electrónico No. 12, de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza